SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 5 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña.
Abogados:	Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Melgen Semán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, abogada e ingeniero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0843992-8 y 001-0176312-6, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 485, dictada el 5 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede dejar la solución a intervenir en el caso ocurrente a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2003, suscrito por el Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y el Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme, abogados de la parte recurrente, Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Banco Fiduciario, S. A., contra los señores Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2000, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-00660, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Condena a los señores GISELA CORNIELLE MENDOZA e ING. LUIS EUGENIO CONTRERAS, al pago de la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON 42/100 (RD$104,202.42), a favor del BANCO FIDUCIARIO, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada señores GISELA CORNIELLE MENDOZA e ING. LUIS EUGENIO CONTRERAS al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda a favor de BANCO FIDUCIARIO, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señores GISELA CORNIELLE MENDOZA e ING. LUIS EUGENIO CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL MELGEN SEMÁN, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña, interpusieron formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 688/2000, de fecha 18 de diciembre de 2000, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Tercera Sala, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 5 de noviembre de 2002, la sentencia civil núm. 485, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora GISELA CORNIELLE MENDOZA y el ING. LUIS EUGENIO CONTRERAS PEÑA contra la sentencia de fecha 24 del mes de octubre del año 2000 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA como al efecto CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL MELGEN SEMÁN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que como fundamento de su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el primer medio, y segundo aspecto del segundo medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados alegan los recurrentes, que la corte a-qua hizo una falsa interpretación del artículo 48 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, debido a que la recurrida

Banco BHD, S. A., no tenía calidad para actuar a nombre del Banco Fiduciario, S. A., en razón de que dicha institución bancaria nunca le notificó a los recurrentes la fusión de los referidos bancos, que la fecha en que se concluyó al fondo del recurso, no constaba en el expediente ningún documento que regularizara la situación jurídica del referido Banco BHD, S. A.; que luego de la corte de apelación haberse reservado el fallo de las conclusiones incidentales y el fondo, fue depositado tardíamente ante esa alzada la Resolución emitida por la Junta Monetaria que ordenaba la fusión de los indicados bancos, y un acto de alguacil, mediante el cual alegadamente la misma le fue notificada a los recurrentes, admitiendo la corte a-qua esos documentos depositados fuera de plazo, en violación al derecho de defensa de los recurrentes, quienes nunca se percataron del acto mediante el cual la recurrida dice haberle notificado la fusión de los Bancos en cuestión;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, diligenciado por el Banco Fiduciario, S. A., por concepto de un préstamo otorgado por este, a favor de Gisela Cornielle M., con la firma solidaria del señor Luis Eugenio Contreras, ascendente a la suma de Ciento Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD$104,200.00); que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, procediendo los demandados originales, actuales recurrentes a interponer recurso de apelación contra la referida decisión; que posterior a la emisión de la sentencia de primer grado, mediante resolución de fecha 28 de noviembre del año 2000, la Junta Monetaria autorizó la fusión del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., con el Banco BHD, S. A., convirtiéndose este último en continuador jurídico del primero; que en el curso del conocimiento del recurso de apelación los recurrentes propusieron ante esa instancia, un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del recurrido Banco BHD S. A., para gestionar el crédito reclamado, procediendo la corte a-qua a rechazar el referido medio y confirmar la sentencia mediante la decisión ahora impugnada;

Considerando, que el tribunal de alzada para rechazar el medio de inadmisión de referencia, sustentó su decisión en el considerando siguiente: "que procede conforme las reglas procesales, examinar en primer término el medio de inadmisión promovido por la recurrente, mediante conclusiones in voce vertidas en la última audiencia celebrada por la Corte en fecha 25 de abril del año 2001, sobre la falta de calidad de la parte recurrida, que en este sentido, la Ley núm. 834 del año 1978 en su artículo 48 establece que "en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye; será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia; que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso; que en el expediente se comprueba que el Banco Fiduciario Dominicano, S. A., mediante acto No. 96-01 de fecha 23 de abril del año 2001, instrumentado por el ministerial Onésimo Matos Flores, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la parte recurrente que por Resolución de fecha 28 de noviembre del 2000, la Junta Monetaria autorizó la fusión del Banco BHD, S. A., y el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., que sobre este aspecto, si bien es cierto que al momento de dictarse la sentencia apelada, el Banco BHD, S. A., aún no revestía la calidad de continuador jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., por no haber dictado la Junta Monetaria la Resolución que ordenó dicha fusión, no menos cierto es, que esta fue ordenada en fecha 28 de noviembre de 2000; que más aun a la fecha de esta sentencia dicha inadmisión ha quedado cubierta, por lo que la Corte actuando con apego a la letra del artículo 48 ya citado, estima que procede en el presente caso, rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrente, valiendo (sic) esta solución sentencia, sin que sea necesario hacerla constar en la parte dispositiva del presente fallo";

Considerando, que efectivamente tal y como lo decidió la corte a-qua en el fallo impugnado, al

momento de esta estatuir sobre el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad del recurrido, la situación procesal que había motivado el indicado medio ya había sido regularizada, con el depósito ante esa alzada de la Resolución de la Junta Monetaria que ordenó la fusión por absorción de las entidades Banco BHD, S. A., y el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., así como también el acto de notificación que daba constancia de que los recurrentes habían sido puestos en conocimiento de dicha situación; que aún y cuando estos alegan que los mismos fueron depositados fuera de los plazos otorgados a tal fin, no hay constancia de que los referidos documentos fueran depositados tardíamente como lo alegan los recurrentes, además de que la indicada Resolución emitida por la Junta Monetaria, se trata de un documento público; que una vez cumplida con la formalidad de publicidad a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la fusión por absorción es de dominio, erga omnes, es decir oponible a todo el mundo; que a partir de la publicación de la nueva sociedad que resultare de la fusión comienza a tener existencia jurídica, y a realizar actos constitutivos válidos oponibles a terceros; que en la especie esa formalidad fue cumplida, según se advierte en la sentencia impugnada, la cual pone de manifiesto que en la página 18 del Periódico Última Hora, de fecha 13 de marzo del año 2001, se publicó la fusión de las entidades Banco BHD, S. A., y el Banco Fiduciario, S. A.;

Considerando, que en adición a lo antes indicado contrario a lo alegado, la corte a-qua, comprobó y así lo hace constar en su decisión, que a los recurrentes se les notificó la resolución de fecha 28 de noviembre de 2000, mediante la cual, la Junta Monetaria autorizó la fusión del Banco BHD, S. A., y el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., notificación que se efectúo, por medio del acto núm. 96-01, de fecha 23 de abril del año 2001, instrumentado por el ministerial Onésimo Matos Flores, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido admitido en decisiones emitidas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las causas de inadmisibilidad serán descartadas, al tenor del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, si al momento del juez estatuir, las mismas han desaparecido, lo que sin lugar a dudas aconteció en el presente caso, pues es de fácil comprobación que al momento de la corte a-qua estatuir sobre el incidente planteado, ya había desaparecido la causa de inadmisibilidad, basada en la falta de calidad del recurrido; motivos por los cuales la corte a-qua al dictar su decisión en la forma que lo hizo actúo correctamente, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio propuesto alegan los recurrentes, que el tribunal de segundo grado no tomó en consideración las conclusiones planteadas por los recurrentes, en relación a que el documento aportado por la recurrida como sustento de su demanda en cobro de pesos, adolecía de vicios y deformaciones en cuanto al monto adeudado que se consigna en el pagaré;

Considerando, que un estudio pormenorizado de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, pone de relieve que no se evidencia, que los recurrentes hayan presentado dichas críticas ante la corte a-qua; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para que un medio de casación sea ponderable es preciso, que los jueces del fondo hayan tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que le sirven de sustento a los agravios formulados por el recurrente, lo cual no ha ocurrido en la especie, por lo que se trata de un aspecto presentado por primera vez en casación, no sometido al escrutinio ante el tribunal de alzada; que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, o si se trata de un medio de puro derecho, que no es el caso, motivo por el cual procede declararlo inadmisible;

Considerando, que, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como

Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras, contra la sentencia civil núm. 485, dictada el 5 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do